



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2014-00002-00**

EJECUTANTE: **GLORIA DEL CARMEN FLÓREZ GÓMEZ Y OTROS**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante GLORIA DEL CARMEN FLÓREZ GÓMEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO.

2. ANTECEDENTES

La señora GLORIA DEL CARMEN FLÓREZ GÓMEZ, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del municipio de San Pedro, por los siguientes valores: (i) Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$477.925.692), por concepto del capital señalado como condena en la sentencia, (ii) Por los intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa porcentual certificada por la Superintendencia Financiera y los moratorios a que haya lugar, desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total, (iii) Por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$7.055.307).

La sentencia se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: *DECLÁRESE patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, SUCRE, por los perjuicios causados a la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.*

SEGUNDO: *En consecuencia, CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, SUCRE, a pagar las siguientes sumas de dinero:*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Ejecutivo: 2014-00002

Ejecutante: GLORIA DEL CARMEN FLÓREZ GÓMEZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO

- *A título de daño emergente a favor de la señora GLORIA DEL CARMEN FLÓREZ GÓMEZ la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.321.602.00)*
- *A título de lucro cesante a favor de la señora GLORIA DEL CARMEN FLÓREZ GÓMEZ suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.395.726.)*
- *A título de perjuicios morales se le reconocerá a: GLORÍA DEL CARMEN FLÓREZ GÓMEZ, EDILBERTO LAMBRAÑO CORREA, ALEXANDER DE JESÚS LAMBRAÑO FLÓREZ, CANDELARIA DEL CARMEN LAMBRAÑO FLÓREZ, AURORA REBECA LAMBRAÑO FLÓREZ, MARÍA DEL PILAR LAMBRAÑO FLÓREZ y KAREN SOFÍA LAMBRAÑO FLÓREZ, la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.*

TERCERO: *La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 187, 192 a 195 del CPACA*

CUARTO: *NIÉGUENSE las restantes súplicas de la demanda.*

QUINTO: *No hay lugar a condena en costas en esta instancia*

(...)

El Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia de 26 de mayo de 2016, resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR *la sentencia de 17 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo en el numeral segundo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONDENAR *en costas a la parte demandada debido a que no prosperó el recurso, cuya liquidación y ejecución se regirán por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.*

Manifiesta el apoderado de la ejecutante que la parte demandada no ha cancelado, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, las condenas ordenadas en la sentencia.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, se encuentran los siguientes documentos los siguientes documentos:

- Sentencia N° 043 de 17 de junio de 2015, proferida por esta dependencia judicial (fol. 154- 165 del cuaderno principal)
- Sentencia de segunda instancia, proferida por el tribunal Administrativo de Sucre, el 26 de mayo de 2016. (fol. 49-57 del cuaderno de segunda instancia)
- Auto de 7 de marzo de 2017, por medio del cual esta dependencia judicial aprobó la liquidación de costas por valor de \$4.9614.524 (Fol. 199 del cuaderno principal)



3. CONSIDERACIONES

3.1. MANDAMIENTO DE PAGO

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.



4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso¹.

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

"Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida esta dependencia judicial el 17 de junio de 2015. Toda vez a la fecha de presentación de la demanda el municipio de San Pedro no ha realizado dicho pago.

La sentencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero percibidas por los empleados públicos, conforme la orden contenida en ella. Se trata de un título ejecutivo simple conformado por la sentencia.

Así las cosas, se concluye que la mayoría de los documentos aportados por la parte ejecutante, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



constituyen plena prueba contra la entidad demandada, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra del municipio de San Pedro.

Al momento de la solicitud de librar mandamiento de pago establece que el monto corresponde a CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$484.980.999), no obstante verificadas las condenas impuestas en la sentencia y realizando las operaciones matemáticas arrojó la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$251.988.102.00), discriminados así: (i) \$4.321.602.00, correspondiente a daño emergente a favor de GLORIA DEL CARMEN FLÓREZ; (ii) \$1.395.726.00, correspondiente a Lucro Cesante a favor de la misma señora; (iii) \$241.309.250.00, correspondiente a la condena por perjuicios morales a favor de GLORÍA DEL CARMEN FLÓREZ GÓMEZ, EDILBERTO LAMBRAÑO CORREA, ALEXANDER DE JESÚS LAMBRAÑO FLÓREZ, CANDELARIA DEL CARMEN LAMBRAÑO FLÓREZ, AURORA REBECA LAMBRAÑO FLÓREZ, MARÍA DEL PILAR LAMBRAÑO FLÓREZ y KAREN SOFÍA LAMBRAÑO FLÓREZ² y; (iv) \$4.961.524.00, correspondiente a las costas y agencias en derecho liquidadas mediante auto de 7 de marzo de 2017³, por lo tanto se librará el mandamiento de pago por este valor, más los intereses moratorios que se causen. por lo que el despacho librará mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, al haberse aportado título válido de ejecución y por el valor anotado anteriormente.

3.2. MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutante lo siguiente:

1. - El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea el Municipio de San Pedro, departamento de Sucre, con NIT: 892280063-0, en la ciudad de Sincelejo, en los bancos DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO A. V. LAS VILLAS y BANCO COLPATRIA, para lo cual se oficiará a los Gerentes de las entidades bancarias citadas, a fin de que hagan efectivas las medidas, poniendo los recursos a disposición de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este señale, por la cuantía establecida en el crédito judicial, incluidos los intereses bancarios corrientes, los intereses moratorios y las costas del proceso, previniéndolos acerca de la imposibilidad de negar las medidas de embargo y secuestro ordenadas sobre créditos a cargo del Estado, derivados de

² 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes del amor 2016, que equivalía a 689.455.00.

³ Folio 199.



sentencias judiciales.

2. - El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea el Municipio de San Pedro, departamento de Sucre, con NIT: 892280063-0, en la ciudad de Magangué, en los bancos BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA, para lo cual se oficiará a los Gerentes de las entidades bancarias citadas, a fin de que hagan efectivas las medidas, poniendo los recursos a disposición de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este señale, por la cuantía establecida en el crédito judicial, incluidos los intereses bancarios corrientes, los intereses moratorios y las costas del proceso, , previniéndolos acerca de la imposibilidad de negar las medidas de embargo y secuestro ordenadas sobre créditos a cargo del Estado, derivados de sentencias judiciales..

Sin embargo, la solicitud de medidas previas se negara atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que en su inciso segundo establece que "en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución".

En consecuencia, se. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, y a favor de GLORÍA DEL CARMEN FLÓREZ GÓMEZ, EDILBERTO LAMBRAÑO CORREA, ALEXANDER DE JESÚS LAMBRAÑO FLÓREZ, CANDELARIA DEL CARMEN LAMBRAÑO FLÓREZ, AURORA REBECA LAMBRAÑO FLÓREZ, MARÍA DEL PILAR LAMBRAÑO FLÓREZ y KAREN SOFÍA LAMBRAÑO FLÓREZ, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$251.988.102.00), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al MUNICIPIO DE SAN PEDRO,, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandada un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.



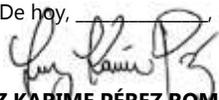
QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros N° 46303002467-2, convenio 11548 del Banco Agrario de Colombia, copia del recibo deberá adjuntarse al proceso. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, conforme lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
